



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

**ACTA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER OBJECIONES Y CONFIRMACIÓN
DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
ARTÍCULO 18 LEY 2437 DE 2024**

Radicado : 851623189001-**2025-00023**-00
Tipo de Proceso : REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Demandante : TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
Demandados : ACREEDORES.
Fecha : 05 de febrero de 2026
Hora de Inicio : 2:15 p.m.
Hora de terminación : 3:05 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Director: JUEZ- JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

Secretario: URIEL ANTONIO ORTÍZ CHAPARRO

Demandante: TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES
C.C. No. 78.744.812 de Montería (Córdoba)
Correo: fototiberiotauramena@gmail.com
Celular: 311-2089616 310-7664398

Apoderado Demandante: FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE (No asistió)
C.C. No. 7.174.429 de Tunja
T.P No. 232541 C. S de la J
Celular: 311-2827066
consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Apoderado Sustituta Demandante: MARÍA JOHANA NARVAEZ ARISTIZABAL
C.C. No. 1.046.650.638 de Tunja
T.P No. 360193 C. S de la J
Celular: 313-2354810
Johanamar16@gmail.com

Acreedor (1): BANCO BBVA S.A. (No asistió)
NIT. No. 901.680.621-9

Apoderado Acreedor (1): sociedad LITIGIO VIRTUAL - JUDICIALES SAS
NIT. No. 830.034.313-7
Correo: aperez@litigiovirtual.com astridperezg@gmail.com
Abogado CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN
C.C. No. 3.570.730

**ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES
RADICADO 2025-00023 REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.**

T.P No. 288967 C. S de la J
Celular: 301-4792320
Correo: carredondo@litigiovirtual.com

NO ASISTEN A LA AUDIENCIA:

Acreedor (2): BANCO FALLABELLA (No asistió)
NIT. No. 900.047.981-8
notificacionjudicial@falabella.com.co
notificación_insolvencia@abogadoscac.com.co

APERTURA DE LA DILIGENCIA

Una vez se verifica la asistencia de las partes, la Señora Juez Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, se constituye en audiencia de que trata el artículo 18 de la Ley 2437 de 2024, para cuyo efecto se declara abierto el acto.

A continuación, la judicatura, procede a reconocer personería jurídica a la doctora MARÍA JOHANA NARVAEZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.650.638 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 360193 C. S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta del deudor TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES, según memorial poder que se allega al correo electrónico institucional y que consta en el PDF 43 del expediente virtual. Decisión que se notifica en estrados judiciales, sin manifestación alguna.

También se le reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.570.730 y portadora de la tarjeta profesional No. 288967 C. S. de la J, para que actúe como apoderado del acreedor BANCO BBVA S.A. según memorial poder que se allega al correo electrónico institucional y que consta en el PDF 42 del expediente virtual. Decisión que se notifica en estrados judiciales, sin manifestación alguna.

Luego de lo anterior, se hace un reseña histórica procesal en el presente asunto, así: mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025) se admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 de Montería, siendo acreedores BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, identificado con número de identificación tributaria No. 860.003.020-1 y BANCO FALABELLA S.A. identificado con número de identificación tributaria No. 900.047.981-8

El día doce (12) de marzo de los corrientes a través de correo electrónico el promotor a través de abogado presentó el proyecto de graduación y calificación y determinación de derechos de voto, así:

Del anterior proyecto de calificación se corrió traslado en lista de traslado No. 012 conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P

**ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES
RADICADO 2025-00023 REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.**

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE OBLIGACIONES															
Teniendo en cuenta en el artículo 24 de la ley 1116 de 2006, el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, procedo a realizar la siguiente calificación y derecho de voto de los Acreedores del señor Tiberio Aristofines Andrade Reyes, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 78.744.812 expedida en Monterrey, Persona Natural, con domicilio principal en la Calle 5 -12-35-41 del Barrio Centro de la ciudad de Tauramena, departamento de Casanare.															
TERCER CLASE- HIPOTECARIOS															
ACREEDOR	NIT	DIRECCIÓN	CIUDAD	PAÍS	CLASE	TIPO DE ACREEDOR	CATEGORÍA	VÍNCULO	FECHA DE CORTE	DÍAS DE MORA	OBLIGACIÓN	SALDO CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	DERECHO DE VOTOS	PARTICIPACIÓN DERECHO DE VOTOS
Banco BBVA	860.003.020-1	Carrera 9472-21	Bogotá	COLOMBIA	3	Hipotecario	C	NINGUNO	12-feb-25	2.766	Declaración Extrajudicial	\$ 81.986.482	18-jul-17	21,67%	81986482
												\$ 81.986.482	21,67%		
QUINTA CLASE-QUIROGRAFARIOS															
Banco BBVA	860.003.020-1	Carrera 9472-21	Bogotá	COLOMBIA	5	Quirografario	C	NINGUNO	12-feb-25	2.513	Cobro Pre-Judicial	\$ 5.893.780	28-mar-18	1,56%	5893780
Banco BBVA	860.003.020-1	Carrera 9472-21	Bogotá	COLOMBIA	5	Quirografario	C	NINGUNO	12-feb-25	2.513	Cobro Pre-Judicial	\$ 8.036.819	28-mar-18	2,12%	8036819
Banco BBVA	860.003.020-1	Carrera 9472-21	Bogotá	COLOMBIA	5	Quirografario	C	NINGUNO	12-feb-25	2.513	Cobro Pre-Judicial	\$ 9.194.955	28-mar-18	2,43%	9194955
Banco BBVA	860.003.020-1	Carrera 9472-21	Bogotá	COLOMBIA	5	Quirografario	C	NINGUNO	12-feb-25	2.513	Cobro Pre-Judicial	\$ 1.684.377	28-mar-18	0,45%	1684377
Banco BBVA	860.003.020-1	Carrera 9472-21	Bogotá	COLOMBIA	5	Quirografario	C	NINGUNO	12-feb-25	2.513	Cobro Pre-Judicial	\$ 43.082.150	28-mar-18	11,39%	43082150
Banco BBVA	860.003.020-1	Carrera 9472-21	Bogotá	COLOMBIA	5	Quirografario	C	NINGUNO	12-feb-25	2.513	Declaración Extrajudicial	\$ 24.072.016	28-mar-18	6,36%	24072016
Banco Falsabella	900.047.981-8	Av 19 No. 120-71 p3	Bogotá	COLOMBIA	5	Quirografario	C	NINGUNO	12-feb-25	2.797	Declaración Extrajudicial	\$ 5.048.577	17-jun-17	1,33%	5048577
												\$ 97.012.674	25,6%		
INTERNO															
Tiberio Aristofines Andrade Reyes	78.744.812			COLOMBIA		Deudor						\$ 199.353.981		52,69%	199353981
												\$ 199.353.981	52,7%		
												\$ 378.353.137	100,00%		
TOTAL PASIVOS															

En reunión llevada a cabo el día 26 de mayo de los corrientes advierte que sería del caso adelantar la audiencia de que trata el artículo 18-5 de la Ley 2437 de 2024, de no ser porque fue hasta en auto del 15 de mayo de 2025 que se ordenó correr el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, mismo que se surtió del 19 al 22 de mayo de 2025, siendo necesario una vez fenecido este, tener como mínimo 5 días para que se presenten observaciones a este, y a la fecha aún no habían transcurrido, en consecuencia se señaló como fecha el 13 de junio de 2025

En reunión llevada a cabo el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2025 se le concedió el uso de la palabra al promotor para que hiciera resumen de las objeciones conciliadas y aquellas que se encontraban pendientes, y se le solicito levantar un acta de lo ocurrido y la allegara al expediente dentro de los tres (3) días siguientes, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas, así como el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Nuevamente se citó a reunión el día 29 de septiembre de 2025, en la que se dejó registrado que no se allego lo requerido al promotor en diligencia anterior, de igual forma se indicó que se allego el informe de acuerdo de reorganización con un solo voto y se indagó al apoderado del promotor por los demás acreedores, quien solicita una nueva fecha para intentar la comparecencia de los acreedores que no asistieron y así obtener el o los respectivos votos

Como quiera que no se presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto, estos quedan así:

**ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES
RADICADO 2025-00023 REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.**

PROCESO 2025-00023-00						
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY						
PROMOTOR: TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES						
ACREEDOR	CLASE	CATEGORIA	PORCENTAJE % DE VOTACION	POSITIVO	NEGATIVO	NO VOTO
BANCO BBVA	TERCERA	C	21,67			21,67
BANCO BBVA	QUINTA	C	24,31%			24,31%
BANCO FALABELLA	QUINTA	C	1,33%			1,33%
TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES	ACREEDOR INTERNO	D	52,70%	52,70%		
TOTAL PORCENTAJE VOTACION			100,00%	52,70%	0,00%	47,31%

se procederá a a determinar si hay lugar o no a la confirmación del acuerdo de reorganización.

se estudiará si el mismo reúne los requisitos que establece la ley:

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, establece:

ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha

**ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES
RADICADO 2025-00023 REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.**

condición.”

En el sub examine, y como se indicó de manera previa se cuenta con dos categorías de acreedores así:

CLASE C:

PROCESO 2025-00023-00						
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY						
PROMOTOR: TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES						
ACREEDOR	CLASE	CATEGORIA	PORCENTAJE % DE VOTACION	POSITIVO	NEGATIVO	NO VOTO
BANCO BBVA	TERCERA	C	21,67			21,67
BANCO BBVA	QUINTA	C	24,31%			24,31%
BANCO FALABELLA	QUINTA	C	1,33%			1,33%
TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES	ACREEDOR INTERNO	D	52,70%	52,70%		
TOTAL PORCENTAJE VOTACION			100,00%	52,70%	0,00%	47,31%

Tenemos entonces que el artículo 31 ejusdem, preceptúa que, dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las reglas allí previstas, entre las cuales se encuentra la que para aprobar el acuerdo de reorganización se necesitan los votos favorables de los distintos acreedores, así: si hay cinco clases de acreedores (internos, laborales, entidades públicas e instituciones de seguridad social, instituciones financieras nacionales o extranjeras y acreedores restantes) las mayorías deberán provenir de tres de ellas; si hay tres deberán obtenerse votos de dos de las clases y si solamente hay dos, de ambas, salvo que el acuerdo sea votado con una mayoría superior al 75% de los derechos de voto, en cuyo caso no es necesario contar con la pluralidad de las clases de acreedores.

Además de la mayoría exigida por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos

De otra parte, el artículo 32 ibídem, preceptúa que:

“Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos

admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos”.

Del estudio de la norma transcrita, se colige que cuando un acreedor o un grupo de acreedores que formen parte de una misma organización empresarial y emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta, para la aprobación del acuerdo, es necesario contar con el voto de un número plural de acreedores de cualquier clase que representen por lo menos el 25%.

En este caso tenemos, solo voto favorable por el acreedor interno, sin voto adicional por los acreedores externos, por lo que en virtud de la normativa expuesta no se cumple con los presupuestos para admisión del acuerdo de reorganización, por lo que da lugar a ordenar la liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias de que trata el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE:

AUTO

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 expedida en Monteria (Cordoba), por lo expuesto *ut supra*

SEGUNDO: DECRETAR la apertura del proceso Liquidación Judicial Simplificada de la persona natural comerciante **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 expedida en Monteria (Cordoba).

TERCERO: Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial Simplificada”.

Como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 expedida en Monteria (Cordoba), ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación”.

CUARTO: CUARTO: DESIGNAR como liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades a **LEVY ARDILA BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.570.696 y portadora de la T.P No. 258.620 del C.S de la J, teniendo en cuenta que quien venía ejerciendo como promotor era el deudor **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 expedida en Monteria (Cordoba)

COMUNÍQUESELE mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P, por el medio más expedito, dejándose la constancia respectiva

**ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES
RADICADO 2025-00023 REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.**

e infórmesele que debe comparecer al Juzgado de manera personal o de manera virtual el día 19 de marzo de 2026 a partir de las 8:00 A.M., para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del liquidador designado es levy.ab@consultorestribe.com, dirección física Calle40 #22-17 Ofc 103 de la ciudad de Bogotá, teléfono 301-6394911

QUINTO: ORDENAR la inscripción del liquidador en el registro mercantil. Se advierte al liquidador designado que su gestión deberá ser austera y eficaz.

SEXTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el parágrafo primero del artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015, se fijan como honorarios cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

SÉPTMO: ORDENAR al liquidador de **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 expedida en Montería (Cordoba), en liquidación por adjudicación, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, una caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

OCTAVO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona natural concursada.

NOVENO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes o el inventario adicional, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO: ORDENAR a **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 expedida en Montería (Cordoba), en liquidación que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios, al correo electrónico institucional.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador para que con base en la información aportada por **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 expedida en Montería (Cordoba), presente ante este Despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, los gastos causados gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser

**ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES
RADICADO 2025-00023 REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.**

avaluados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

DÉCIMO SEGUNDO: FIJESE por el término de diez (10) días, el aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de este despacho, del deudor, y en la sede de esta durante todo el trámite.

DÉCIMO TERCERO: Advertir a los acreedores del concursado que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO CUARTO: Como quiera que en este caso ya se aprobó el Proyecto de calificación y graduación de créditos, se concede el término de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos, para que el liquidador presente el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra la Superintendencia de Sociedades, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y al final del ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 851622044001, a favor del presente proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales.

Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

DÉCIMO NOVENO ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

VIGÉSIMO: ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que, resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que, durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 851622044001, a favor del presente expediente.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al deudor que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, sobre los procesos ejecutivos en curso.

VIGÉSIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 expedida en Montería (Cordoba), en liquidación, susceptibles de ser embargados. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y, decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujeto de medidas cautelares.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a las entidades financieras que además de acatar la medida, remitan a este Despacho extractos de las cuentas bancarias y demás productos financieros de los que sea titular el deudor concursado desde la fecha de la presente providencia, otorgándole el termino de 3 días para remitir dicha información. Por secretaria ofíciase.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos que, si el deudor tiene a cargo pasivo pensional, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.2.13.3.4 Decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO OCTAVO: Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, **por secretaria** remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, la inscripción de la providencia de inicio del proceso de liquidación por adjudicación.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Para el efecto deberá allegar pruebas de su cumplimiento.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: PREVENIR a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO TERCERO: PREVENIR al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 5.11 en concordancia con el artículo 5.5 de la ley 1116 de 2006. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que con la rendición de cuentas el deudor debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO QUINTO: PREVENIR al deudor, que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006,

TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la persona natural tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero.

CUADRAGÉSIMO: En virtud del referido efecto, el liquidador **deberá** dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El liquidador **deberá** remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del Deudor en Liquidación por Adjudicación y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación por adjudicación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR al liquidador que entregue informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: PONER en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de memoriales radicados con destino al expediente y deben consultarse en el mismo.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Por secretaria, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador de **TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.812 expedida en Montería (Cordoba), en liquidación

Todo lo decidido se notifica en estrados judiciales sin manifestación alguna

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, da por concluida la presente, siendo las 3:05 p.m. del 05 de febrero de 2026.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

Juez

URIEL ANTONIO ORTÍZ CHAPARRO

Secretario

Enlace de la audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/afaa6198-769a-4314-9684-9893bff2e0ec>

Firmado Por:

Juliana Rodríguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f09cf6763ce02b2c52517f67a1f63c823fd6e6dc1d46d5b2ce47c65549fc70**

Documento generado en 02/03/2026 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>